

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1211/2015.

ACTOR: JOSÉ CRUZ PICAZO
SÁNCHEZ.

RESPONSABLE: MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR.

SECRETARIO: ARTURO ESPINOSA
SILIS.

México, Distrito Federal, a veintidós de julio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, en el sentido de **REVOCAR** la negativa de la Mesa Directiva de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados de llamar a José Cruz Picazo Sánchez para la toma de protesta constitucional como diputado federal, y en consecuencia se concede a dicha mesa directiva un plazo improrrogable de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha en que le sea notificada la presente ejecutoria, para que emplace al hoy actor, José Cruz Picazo Sánchez a la toma de protesta constitucional como diputado federal, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Renovación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Como resultado del proceso electoral federal de 2011-2012, fue electa la fórmula integrada por Alejandro Carbajal González y José Cruz Picazo Sánchez, en su calidad de propietario y suplente, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, por el distrito electoral federal ocho, con cabecera en Cuauhtémoc, Distrito Federal, por el principio de Mayoría Relativa.

2. Solicitud de licencia del Diputado Propietario. El veintinueve de mayo del año en curso, Alejandro Carbajal González, presentó escrito petitorio de licencia de su cargo por tiempo indefinido con efectos a partir del uno de junio siguiente ante el Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

3. Aprobación de solicitud del Diputado propietario. El tres de junio de dos mil quince, la Comisión permanente del Congreso de la Unión, en sesión ordinaria aprobó la petición de Alejandro Carbajal González.

4. Solicitud del actor. El veintidós de junio siguiente, José Cruz Picazo Sánchez, presentó ante el Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, escrito mediante el cual solicitó se le tomara la toma de protesta constitucional para ocupar el cargo de diputado federal suplente.

5. Respuesta a la solicitud del actor (acuerdo impugnado).

El siete de julio de dos mil quince, el Secretario Técnico de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, informo a José Cruz Picazo Sánchez, que no era posible tomarle la protesta como diputado suplente, en virtud de que concluyó el Periodo Ordinario de Sesiones y el Pleno de la Cámara de Diputados se encuentra en receso.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El diez de julio del presente año, José Cruz Picazo Sánchez, en su carácter de Diputado suplente del Partido de la Revolución Democrática, por el distrito electoral federal ocho, con cabecera en Cuauhtémoc, Distrito Federal, presentó demanda a fin de impugnar el acuerdo referido en el numeral anterior.

7. Trámite y sustanciación.

El quince de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1211/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el juicio y al no existir trámite pendiente de realizar declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

SUP-JDC-1211/2015

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia, para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, que se inconforma con la negativa atribuida a la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de tomarle la protesta constitucional y en consecuencia, permitirle el acceso al cargo de diputado federal, lo que en su concepto se traduce en la vulneración a su derecho de ser votado, en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

Sirve de apoyo a lo anterior, *ratio essendi*, la jurisprudencia de rubro **ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL.**

2. Causales de improcedencia

En el informe circunstanciado la representante legal de la Cámara de Diputados, al rendir su informe circunstanciado, estima se actualizan las siguientes causales de improcedencia:

2.1. El acto reclamado no se encuentra vinculado con derechos político-electorales del actor.

SUP-JDC-1211/2015

La autoridad responsable aduce que el presente juicio ciudadano es improcedente en razón de que no es la vía para reclamar actos que no se encuentran vinculados con derechos de carácter político-electoral.

A juicio de esta Sala Superior, la causal de improcedencia en cuestión resulta **INFUNDADA**.

Lo anterior, porque el acto reclamado de manera destacada por el actor, consiste en el contenido del oficio con número de folio 5857, turno 3966, de siete de julio de dos mil quince, mediante el cual el Secretario Técnico de la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, le informó que no era posible llevar a cabo la toma de protesta solicitada, en virtud de que había concluido el Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio de la LXII Legislatura y el Pleno de la Cámara de Diputados está en receso.

Dicho acto se encuentra vinculado con el derecho político-electoral del actor a ser votado, en su vertiente de acceso al ejercicio del cargo de diputado federal, por lo que si el propio incoante aduce la vulneración a ese derecho mediante el aludido acto impugnado, es evidente que el presente juicio es la vía idónea para su impugnación.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE**

ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DRECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACION Y DE AFILIACION.

2.2. Impugnación de actos de naturaleza administrativa-parlamentaria.

La autoridad responsable manifiesta que a través del presente medio de impugnación el actor pretende combatir un acto formal y materialmente parlamentario, esto es, la negativa de llamarlo para que se le tome la protesta respectiva y asuma el desempeño del cargo de diputado federal suplente.

En ese sentido, la autoridad responsable estima que el supuesto acto de carácter negativo que el promovente reclama no puede analizarse en esta vía jurisdiccional, en virtud de que reviste una naturaleza administrativa-parlamentaria, que escapa al espectro de protección político-electoral del medio de impugnación que se resuelve.

La causal de improcedencia aducida es **INFUNDADA** ya que, el acto impugnado es de carácter negativo, y se encuentra vinculado con el derecho político-electoral del actor a ser votado, en su vertiente de acceso al ejercicio del cargo de diputado federal, por lo que si el propio actor aduce la vulneración a ese derecho, es evidente que, contrariamente a lo alegado por la responsable, el mismo no escapa al espectro de protección del medio de impugnación que se resuelve.

3. Procedencia

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 79, párrafo 2, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

3.1 Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable haciéndose constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios generados.

3.2 Oportunidad: El medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en virtud de que el acto impugnado fue notificado al actor el ocho de julio de dos mil quince, por lo que el plazo para impugnar corrió del nueve al catorce de dicho mes y año, ya que los días once y doce no deben ser tomados en cuenta por ser sábado y domingo, y el acto impugnado no se vincula con un proceso electoral, de ahí que si la demanda se presentó el diez siguiente, es claro que se hizo dentro del plazo legal.

3.3 Legitimación: El medio de impugnación se promueve por un ciudadano que aduce la violación a su derecho político-electoral de integrar un órgano electoral.

3.4. Interés jurídico: El interés jurídico del actor se encuentra acreditado, porque el actor fue quien mediante escrito presentado ante la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, solicitó que se le llamara para la toma de protesta de Ley, para ocupar el cargo de diputado federal, cuya negativa es materia de la *litis* en el juicio en que se actúa.

3.5. Definitividad: Se cumple el requisito, ya que conforme a la normatividad electoral aplicable, en contra de la negativa de tomarle protesta como diputado federal, atribuida a la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, no procede algún medio de defensa que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

Al encontrarse satisfechos los requisitos del medio de defensa que se resuelve y, no advertirse, de oficio, la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento del mismo, procede abordar el estudio de fondo de los agravios planteados por la parte actora.

4. Síntesis de Agravios.

En concepto del actor, la determinación del Secretario Técnico de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, resulta violatoria de su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo para el que fue electo, en lo sustancial, por lo siguiente:

SUP-JDC-1211/2015

Del oficio mencionado, según el actor, es claro que se le reconoce su calidad de diputado suplente; sin embargo, so pretexto de que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión había concluido el periodo ordinario de sesiones y el Pleno se encontraba en receso, se afirma que no era posible tomarle la protesta de Ley como diputado suplente.

Al respecto, manifiesta que se le debe llamar para que se le tome la protesta correspondiente, a efecto de que se le restituyan las prerrogativas constitucionales y legales que le fueron violadas.

5. Estudio de fondo

5.1 Planteamiento del caso

La **pretensión** del actor es que se revoque el acuerdo emitido por el Secretario Técnico de la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, a efecto de que se le tome la protesta de ley correspondiente para que pueda acceder al cargo para el cual fue electo.

De la lectura integral de la demanda se advierte que el actor señala, de manera destacada, como acto impugnado, el oficio con folio 5857, turno 3966, de siete de julio de dos mil quince, mediante el cual el Secretario Técnico de la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, le informó que no era posible llevar a cabo la toma de protesta solicitada, en virtud de que había concluido el

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio de la LXII Legislatura y el Pleno de la Cámara de Diputados está en receso.

5.2 Marco legal

En términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 5, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión es quien tiene la facultad y el deber jurídico de tomar la protesta constitucional a los diputados federales que se presenten o sean llamados al ejercicio de ese encargo, con posterioridad a la celebración de la sesión constitutiva de la Cámara de Diputados, con independencia de que la misma se encuentre o no en receso, como se demuestra a continuación:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no otorga la facultad expresa a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión ni a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de tomar la protesta constitucional correspondiente a los diputados suplentes al asumir el cargo.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 5, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión es quien tiene la facultad y el deber jurídico de tomar la protesta atinente a los diputados federales que se presenten o sean

llamados al ejercicio de ese encargo, con posterioridad a la celebración de la sesión constitutiva de la Cámara, como sucede en el caso concreto.

El artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 78. Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán Diputados y 18 Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto.

La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional en los casos de que habla el artículo 76 fracción IV;

II. Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República;

III. Resolver los asuntos de su competencia; recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley, las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Ejecutivo y proposiciones dirigidas a las Cámaras y turnarlas para dictamen a las comisiones de la Cámara a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones;

IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias. Cuando la convocatoria sea al Congreso General para que se erija en Colegio Electoral y designe presidente interino o sustituto, la aprobación de la convocatoria se hará por mayoría;

V. Se deroga.

VI. Conceder licencia hasta por sesenta días naturales al Presidente de la República;

SUP-JDC-1211/2015

VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes del órgano colegiado encargado de la regulación en materia de energía, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y

VIII. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores.

De dicho artículo se puede advertir, respecto de las facultades atribuidas a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, lo siguiente:

- Es un órgano compuesto por treinta y siete miembros, de los cuales diecinueve son Diputados y dieciocho son Senadores.
- Tiene facultad para recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República.
- No tiene facultades expresas para recibir la protesta de ley, para que un ciudadano pueda asumir el cargo de Diputado o Senador de la República.

Por su parte, el artículo 116 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Comisión Permanente, durante los recesos de las Cámaras del Congreso de la Unión, desempeñará las funciones que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destacando las relativas a recibir, si fuese el caso, la protesta del Presidente de la República, así como la de concederle licencia hasta por treinta días y nombrar el interino que supla esa falta, sin que se advierta potestad expresa para

SUP-JDC-1211/2015

que dicho órgano legislativo pueda tomar la protesta de ley correspondiente para cubrir las vacantes que se presenten en la mencionada Cámara de Diputados.

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 70 de la Constitución General de la República dispone que el Congreso expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento interno.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 16, párrafo 5, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

ARTICULO 16.

(...)

5. Los diputados que se presenten o sean llamados al ejercicio del cargo, con posterioridad a la sesión constitutiva de la Cámara, rendirán la protesta constitucional ante el Presidente de la Mesa Directiva en los términos de la fórmula prevista en esta ley.

Del contenido de los preceptos mencionados, esta Sala Superior considera que se debe hacer una interpretación gramatical del artículo 16, párrafo 5, para el efecto de llegar a la conclusión de que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión no tiene atribución expresa para tomar la protesta atinente a los legisladores que se presenten o sean llamados al ejercicio del cargo, con posterioridad a la sesión constitutiva de la mencionada Cámara y que esa atribución, acorde a lo previsto en la aludida Ley Orgánica del Congreso General de la República, es competencia del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

SUP-JDC-1211/2015

No es óbice para arribar a la conclusión que antecede, que el Congreso de la Unión no esté, a la fecha en que se actúa, en el desarrollo de un periodo de sesiones, toda vez que el contenido del artículo 16, párrafo 5, de la Ley Orgánica del Congreso no hace distinción alguna, además de que la actuación del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados no se limita al periodo de sesiones, sino que es permanente, en tanto que sus facultades no se limitan a presidir la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente, durante los periodos de sesiones del Congreso de la Unión.

Lo anterior toda vez que, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la citada Ley Orgánica, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara tiene atribuciones que se ejercen permanentemente, como es el de firmar la correspondencia y demás comunicaciones oficiales de la Cámara, conducir las relaciones institucionales con la colegisladora, los otros Poderes y las demás autoridades; representar a la Cámara y, en específico, para tomar la protesta respectiva en los términos que han sido apuntados.

Además, se estima que dentro del régimen Constitucional Mexicano, no es factible la existencia de la ausencia de un escaño en el Congreso de la Unión.

Al efecto, debe tenerse presente el contenido del artículo 63, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.

Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las Cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla.

Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados o senadores, no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los Partidos Políticos Nacionales que habiendo

postulado candidatos en una elección para diputados o senadores, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

5.3. Estudio de los agravios

Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por el actor son **FUNDADOS** ya que a juicio de este órgano jurisdiccional carece de justificación legal la negativa de llamar al actor para que se le tome la respectiva protesta constitucional, a fin de que asuma el cargo de diputado suplente, sustentada en la circunstancia de que había concluido el Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio de la LXII Legislatura y el Pleno de la Cámara de Diputados se encuentra en receso, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 5, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión es quien tiene la facultad y el deber jurídico de tomar la protesta constitucional a los diputados federales que se presenten o sean llamados al ejercicio de ese encargo, con posterioridad a la celebración de la sesión constitutiva de la Cámara de Diputados.

De la interpretación del artículo 63, se colige, en primer término, que tanto diputados como senadores, suplentes, deben acceder al cargo, cuando se surta alguna de las hipótesis de ausencia de los propietarios. Igualmente, se desprende la existencia de una obligación a cargo de la Cámara respectiva, en general, de

SUP-JDC-1211/2015

que se privilegie la conformación plena y permanente del órgano legislativo.

También debe destacarse, que al no existir limitantes legales respecto a la sustitución de los legisladores, durante los recesos, es permanente el deber del órgano que tiene a su cargo la encomienda de cumplirla, al erigirse en un deber para éste y en un derecho del suplente, que no se encuentra acotado a un período determinado de actividades de la legislatura, pues el artículo 63 en comento, dispone sobre las vacantes tanto de diputados como de Senadores, que podrán darse tanto al inicio de la legislatura como durante su ejercicio.

En efecto, las Cámaras del Congreso de la Unión no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros.

Sin embargo, ante la ausencia de alguna o alguno de ellos, se les deberá compeler, por los legisladores presentes reunidos en la fecha señalada por la ley, a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto, pudiéndose incluso, en ciertos casos (diputados y senadores por el principio de mayoría relativa), convocar a elecciones extraordinarias, de conformidad

SUP-JDC-1211/2015

con lo que dispone la fracción IV, del artículo 77 de la Constitución federal.

Ello implica que, la propia Constitución, a efecto de que se encuentre conformado de manera debida, plena y permanente el órgano legislativo respectivo, establece los procedimientos legales necesarios para evitar la posibilidad de existencia de la ausencia, ya sea por vacancia (que se surte cuando ni el propietario ni el suplente se presentan a rendir protesta y ejercer el cargo) o bien por licencia otorgada al legislador propietario (en la cual se presupone que el suplente rendirá la protesta constitucional atinente y ejercerá el cargo).

Máxime, si se tiene en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el párrafo cuarto, del diverso artículo 5, del propio texto constitucional, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal, por lo que el desempeño de los cargos de elección popular, directa o indirecta, serán obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, por lo que la debida y plena integración, así como la permanencia de las cámaras del Congreso de la Unión, no puede estar sujeta a la voluntad del órgano encargado y facultado de tomar la protesta constitucional respectiva de un legislador suplente, pues se estaría permitiendo, aún de modo involuntario, la generación de una vacancia en un órgano legislativo, en franca transgresión al espíritu del Constituyente,

plasmado en el artículo 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia de lo anteriormente narrado y razonado y a efecto de que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se encuentre debida y plenamente conformada, esta Sala Superior concluye la existencia de dos reglas generales de competencia para el ejercicio de la toma de protesta constitucional con relación a los diputados; la primera, ante el Presidente de la Mesa de Decanos el día en que se celebre la sesión constitutiva de la Cámara de Diputados; y, la segunda, ante el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, por ser el funcionario parlamentario que por disposición expresa debe recibirla, en los casos en que los legisladores se integren a la Cámara con posterioridad a la fecha de constitución de la cámara, tratándose de los diputados que concurran a solicitar la toma de protesta constitucional respectiva, ante la ausencia por licencia del diputado propietario, con independencia de que la referida cámara se encuentre o no en receso.

En este orden de ideas, es inconcuso que la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, contiene normas que hacen viable garantizar, tanto, durante los periodos ordinarios como en los recesos del Congreso de la Unión y, en concreto de la Cámara de Diputados, a la que se pretende integrar el accionante, la tutela efectiva del derecho de acceso al cargo, comprendido dentro de la protección del derecho político-electoral de votar, en su vertiente de sufragio pasivo.

SUP-JDC-1211/2015

En el caso, del contenido del oficio con número de folio 5857 y turno 3966, de siete de julio de dos mil quince, se advierte que se le informó al hoy actor, que no era posible llevar a cabo la toma de protesta solicitada, en virtud de que había concluido el Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio de la LXII Legislatura y el Pleno de la Cámara de Diputados está en receso.

En este contexto, este órgano jurisdiccional considera que, carece de justificación legal la negativa de llamar al actor para que se le tome la protesta constitucional, a fin de que asuma el cargo de diputado suplente, la circunstancia de que había concluido el Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio de la LXII Legislatura y el Pleno de la Cámara de Diputados se encuentra en receso.

Ello, porque como queda demostrado, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 5, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión es quien tiene la facultad y el deber jurídico de tomar la protesta constitucional a los diputados federales que se presenten o sean llamados al ejercicio de ese encargo, con posterioridad a la celebración de la sesión constitutiva de la Cámara de Diputados, con independencia de que la misma se encuentre o no en receso.

En consecuencia, es claro que el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión,

SUP-JDC-1211/2015

se encuentra en posibilidad plena y jurídicamente válida de tomar la protesta constitucional al diputado suplente, José Cruz Picazo Sánchez, para ocupar el cargo como propietario, de ahí que, lo procedente conforme a derecho es **revocar** el acto impugnado.

Ahora bien, a fin de restituir al enjuiciante en pleno uso de sus derechos transgredidos, y dada la proximidad de la fecha en que concluirán las actividades de la actual legislatura, dentro del término de **setenta y dos horas** contadas a partir de la fecha en que le sea notificada la presente ejecutoria, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, deberá convocar al hoy actor, para que concurra, a fin de que, de no existir inconveniente legal alguno para ello, realice el acto protocolario de toma de protesta constitucional del accionante al cargo de diputado federal, a fin de que se encuentre plenamente integrada la Cámara de Diputados, lo cual deberá informar a esta Sala Superior, para efectos del cumplimiento del presente fallo, **en un plazo de veinticuatro horas**, adjuntando copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.

En los mismos términos se resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-997/2015.

III. RESOLUTIVOS

SUP-JDC-1211/2015

PRIMERO. Se **REVOCA** la determinación contenida en el oficio número con número de folio 5857, turno 3966, de siete de julio de dos mil quince, firmado por el Secretario Técnico de la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados.

SEGUNDO. Se **CONCEDE** al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, un plazo improrrogable de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la fecha en que le sea notificada la presente ejecutoria, para que emplace al hoy actor, José Cruz Picazo Sánchez a la toma de protesta constitucional como diputado federal.

TERCERO. El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, deberá informar a esta Sala Superior dentro del término de **veinticuatro horas** contadas a partir de que ello ocurra, sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, adjuntando copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.

NOTIFÍQUESE; como corresponda, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase la documentación atinente, y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-1211/2015

Así lo resolvieron por unanimidad los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar ponente del asunto, haciéndolo suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO